Núm. 250. Sábado 7 de Noviembre de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)............	80	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)...............	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

En plena ejecución las normas dictadas para la asignación de cereales panificables y abastecimiento de pan para el trimestre actual, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en vista del resultado favorable obtenido con el sistema implantado, por oficio circular núm. 94/53, ha dispuesto mantenerlo para el abastecimiento de pan durante el primer trimestre de 1954 y en su consecuencia, dispone:

1.º Se ratifica la facultad de los industriales panaderos para elegir el fabricante que haya de suministrarles la harina que precisen para el abastecimiento de pan al público durante el *primer trimestre de 1954*, sin más limitación que el proveedor radique en la «Zona de influencia» señalada para esta provincia en el apartado 2.º

Igual privilegio se reconoce a las colectividades que estén autorizadas legalmente para la recepción de harinas con destino a la elaboración de pan para las mismas.

2.º La designación de proveedor de las harinas, habrá de recaer necesariamente a favor de los fabricantes comprendidos en la siguiente «Zona de influencia».

a) Todas las fábricas existentes en esta provincia.

b) Las radicantes en las provincias limítrofes a ésta, que son: Burgos, Guadalajara, Logroño, Segovia y Zaragoza.

c) Las radicantes en las de Cáceres y Badajoz.

3.º Todas las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, tan pronto reciban el *Boletín oficial* en el que se publique el presente oficio circular, harán saber a los industriales panaderos de sus respectivos términos municipales la «Zona de influencia» de cuyas fábricas pueden abastecerse de harina, requiriéndoles para que antes del día 15 del corriente mes de noviembre, presenten en las mismas, la carta pedido ajustada al modelo anexo núm. 1 del del oficio circular 51/53 utilizado para el cuarto trimestre en curso. Las Delegaciones locales, en el mismo día o en el siguiente, remitirán las cartas-pedido a esta Delegación provincial, con las observaciones que estimen convenientes formular.

Antes de cursar la citada carta-pedido, los panaderos establecerán contacto con los fabricantes proveedores a fin de que pueda quedar convenido entre ambos el suministro de las harinas, a reserva de su aprobación por esta provincial.

4.º Los industriales panaderos determinarán por sí y bajo su responsabilidad, la cantidad de harina que precisan para las necesidades del abastecimiento de pan durante el primer trimestre, teniendo para ello presente:

a) Que dicha cantidad no podrá exceder del promedio del consumo efectivo en los meses inmediatos anteriores y que en la misma ha de deducir la que calculen les quedará en existencia en 31 de diciembre próximo, como diferencia entre las que les fué asignada para el actual trimestre y que recibirán en su totalidad y dicho consumo.

b) Que cada panadero no podrá elegir como proveedores más de dos fabricantes, entre los que distribuirán discrecionalmente el cupo trimestral, sin rebasarlo.

5.º Los panaderos que no formulen la carta pedido en el plazo ordenado, se estimará, en principio, que renuncian al cupo trimestral y, en su consecuencia, quedarán privados del mismo si el abastecimiento de pan al público resulta garantizado por las demás panaderías que existen en la localidad.

En caso contrario se asignará el cupo de oficio, a favor de fabricantes de esta provincia, incoándose seguidamente contra los panaderos interesados el expediente previsto en la circular núm. 467, al objeto de sancionar su desobediencia.

6.º Los industriales panaderos presentarán en la Delegación local el último día de cada mes de recepción y consumo de harinas, referido al indicado período, con arreglo al modelo núm. 2 que se publicará próximamente, en el que harán constar, además, el número total de piezas que han elaborado en el mes de cada modelación de pan, formato y clase del mismo (flama, candeal, integral y especial), elaboración que habrá de responder, en todo momento, a las preferencias que sobre dichos particulares hayan demostrado los clientes.

Los partes serán remitidos por las Delegaciones locales a esta provincial, antes del día 5 del mes siguiente, acompañados del resumen modelo núm. 3 que también se publicará próximamente.

Asimismo las panaderías llevarán el libro-registro de recepción de harinas y fabricación de pan ajustado al modelo núm. 4, que oportunamente y debidamente diligenciado y sellado, les será facilitado por esta Delegación provincial.

En dicho registro realizarán diariamente los asientos correspondientes a las recepciones de harina y, obligatoriamente, *antes de comenzar la elaboración diaria de pan,* anotando en el mismo la cantidad de harina que destinan a dicho fin y el número de piezas que fabricarán de cada modelación y clase de pan.

7.º Las Delegaciones locales, efectuarán repesos de pan, toma de muestras de harina y de pan, para comprobar, mediante análisis, las características de las mismas, especialmente el grado de humedad; vigilarán la cochura y buen aspecto del pan y si el número de piezas que se elaboran de cada modelación, el formato, clase y precio del mismo responde a las prescripciones previstas, denunciando las infracciones que se comprueben.

Los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, inmediatamente de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial de la provincia*, darán lectura íntegra de su contenido a los panaderos que existen en sus respectivos términos municipales, reiterándoles a la vez el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone, cumpliendo las propias Delegaciones locales por su parte, los servicios que se les encomienda en este oficio circular.

Soria 2 de noviembre de 1953.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Luis López Pando.—Para conocimiento y cumplimiento: señores Alcaldes, delegados locales de Abastecimientos y Transportes; industriales panaderos, y público en general. 2634

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO para los Jurados de Empresa

(Continuación)

b) Poner de manifiesto los informes, propuestos y documentos que no sean cursados en forma de copia.

c) Extender las actas de las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, firmarlas y ordenar su transcripción en el libro correspondiente.

d) Remitir copias de las mismas en los casos que proceda.

e) Dar fe de los acuerdos del Jurado a expedir las certificaciones que le sean reclamadas por los Vocales, respecto a los extremos que figuren consignados en el libro de actas, siempre que con ello no se quebrante el obligado secreto.

f) Redactar y someter a la firma del Presidente la correspondencia que origine el funcionamiento del organismo.

g) Custodiar los libros, sellos, documentos y demás efectos pertenecientes al Jurado.

h) Todos los demás derechos y obligaciones que se deriven del presente texto.

Art. 16. Los Vocales del Jurado tendrán los deberes, derechos y prerrogativas que a continuación se expresan:

a) Asistir a las reuniones, ordinarias y extraordinarias, del Jurado, así como a las de las comisiones o ponencias a que hayan sido adscritos.

b) Guardar secreto sobre las materias informes y problemas que se susciten en el seno del Jurado, así como de cuantos asuntos de carácter reservado puedan tener conocimiento por su calidad de Vocales.

c) Emitir su voto en los asuntos en que proceda.

d) Presentar al Jurado cuantas propuestas, informes e iniciativas estimen pertinentes.

e) Exponer con toda libertad su opinión en los debates que se susciten el seno del Jurado y formular los votos

M.C.D. 2022

particulares que considere oportunos.

f) Asistir en corporación a los actos públicos o sindicales correspondientes.

g) No ser trasladado de destino o residencia si no es a petición propia o en el caso a que se refiere la norma segunda del artículo siguiente.

Art. 17. Con independecia de los derechos y prerrogativas contenidas en el artículo anterior los Vocales de los Jurados estarán afectados por las siguientes normas:

1.ª La responsabilidad de los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de su función será sancionada de conformidad con el procedimiento establecido en el título VI de este reglamento.

2.ª En los traslados, correcciones disciplinarias y despidos que, como consecuencia de faltas laborales de cualquier clase, hayan de imponerse a los Vocales como sanción, aun en el caso de que las Empresas reglamentariamente estén facultadas para imponerlas libremente, será preceptiva la previa instrucción de expediente, tramitado en el plazo máximo de un mes y con audiencia del interesado, a quien se le admitirán cuantas pruebas y descargos proponga.

Cerrado el expediente, con la propuesta de sanción formulada por la Empresa, remitirá lo actuado al Sindicato correspondiente, para que éste, oídos los restantes componentes del Jurado, informe y tramite el expediente a la Magistratura de Trabajo en plazo no superior a cinco días. Esta, previa audiencia del interesado que podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga, resolverá por auto lo pertinente dentro de los diez días siguientes. La resolución que dicte la Magistratura contendrá la oportuna declaración sobre las sanciones accesorias, en especial respecto a la forma de hacer efectiva la indemnización por daños y perjuicios a la Empresa. De toda resolución en que se imponga alguna sanción se dará traslado a la Delegación de Trabajo y a la Organización Sindical a los efectos consiguientes:

3.ª Las normas señaladas en este artículo serán de aplicación a los Vocales propietarios y suplentes por un período de tiempo que comprenderá tres años más del que dure su mandato.

CAPITULO II

ELECCIÓN DE LOS VOCALES Y CONSTITUCIÓN DE LOS JURADOS

Art. 18. La Organización Sindical convocará las elecciones de los Vocales de los Jurados, que se realizarán simultáneamente para todas las Empresas de España incorporadas a un mismo Sindicato.

La emisión del voto correspondiente es un derecho y un deber, que cada trabajador hará efectivo en todas las Empresas en que preste sus servicios,

Art. 19. Serán condiciones para ser elector:

1.ª Ser español.
2.ª Haber cumplido dieciocho años
3.ª Saber leer y escribir.
4.ª Estar en pleno uso de los derechos civiles correspondientes a su edad.

5.ª Contar con mínimo de tres años en una o varias profesiones del grupo a que pertenezca, incluso como pinche o aprendiz.

6.ª Llevar al servicio de la Empresa, por lo menos, un año.

7.ª No haber sido reglamentariamente sancionadado por falta laboral grave, salvo el caso de cancelación de la subsiguiente nota desfavorable en su expediente personal por méritos posteriores.

Art. 20. Además de las señaladas en el artículo anterior se requerirán para ser elegible las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido veinticinco años.

2.ª Contar con un mínimo de cinco en la profesión o profesiones de su grupo y de tres al servicio de la Empresa. Si ésta fuese nueva, dicha antigüedad se reducirá a dieciocho meses.

3.ª Haber sido propuesto candidato, según el artículo 25, y aceptado por escrito la presentación.

4.ª No pertenecer como Vocal al Jurado cuyo mandato expira.

Art. 21. Anunciada la convocatoria del artículo 18, las Empresas confeccionarán cuatro listas de sus trabajadores con derecho a voto para cada centro de trabajo donde hayan de celebrarse las elecciones: una con los técnicos, otra con los administrativos, otra con los obreros manuales cualificados y una última con la mano de obra no cualificada.

Art. 22. Estas listas se expondrán públicamente en todos los centros de trabajo de la Empresa, por espacio de diez días, dentro de los quince siguientes a la convocatoria de la elección.

(*Se continuará*)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA PROVINCIAL

Circular dando normas para efectuar la declaración de cosechas y existencias de vinos y produtos derivados de la uva, y recordando la obligación de extender la factura comercial o documento de circulación y llevar los libros registros de entradas y salidas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 16 y 21 de la vigente ley que regula la producción, venta y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva, por los Ayuntamientos, entidades y particulares se procederá con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Deberán declararse durante el actual mes de noviembre todos los productos derivados de la uva, tales como vinos corrientes, chacolí, vinos generosos, (secos y dulces), vinos espumosos, vinos gasificados, vinos quinados y medicinales, mistelas, mostos y mostos apagados, mostos concentrados, arrope, mostillo o calabré, color o pantomina, vinagres, vermout, y finalmente piquetas. Quedan exceptuados, y por tanto no deberán hacerse constar en la declaración, los alcoholes aguardientes simples y compuestos y los licores.

2.ª Están obligados a declarar la actual cosecha vitivinícola, aquéllos que la hayan obtenido, sean propietarios aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades o particulares, así como los industriales y comerciantes de todas clases y categorías que se dediquen, entre otras actividades, a la venta de alguno de los productos definidos anteriormente. La obligación de presentar la correspondiente declaración no decae aun cuando los comerciantes obligados a declarar no posean existencias en el acto de formalizarla; pues en este último caso harán constar en la casilla de observaciones «sin existencias».

3.ª Los declarantes harán constar todas las existencias que tengan en su poder con referencia al día 20 de los corrientes, anotando en la casilla de «elaborado en esta campaña» los productos que procedan de la actual y en la casilla de «campañas anteriores», las existencias procedentes de años anteriores, anotando en esta última casilla los vinagres e indicando su graduación acética. A fin de dar cumplimiento a lo anterior con la mayor exactitud, se especificará en cada casilla de la hoja declaración todos los datos interesados, respondiendo el declarante de su veracidad. En el encasillado de productos se incluirán los declarados, denominándolos de acuerdo con la nomenclatura usada en la norma 1.ª En el de procedencia se manifestará si la cosecha es propia o comprada. A estos efectos se entenderá como cosecha propia la obtenida de uva propia o comprada, y por cosecha comprada cuando se haya adquirido vino o mosto ya elaborado. Se tendrá especial cuidado en consignar con la mayor exactitud los datos referentes a graduación alcohólica o de licor, así como la cantidad de producto elaborado.

4.ª Las hojas de la declaración se extenderán por triplicado y separadamente por cada bodega o establecimiento que posee el declarante, y serán firmadas por éste o, en su nombre, por su representante legal, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Los tres ejemplares de la declaración se presentarán en el Ayuntamiento donde radiquen las bodegas o establecimientos, antes de finalizar el mes de noviembre actual. Un ejemplar sellado por el Ayuntamiento, y que será devuelto al declarante, será conservado por éste y servirá de base a la primera inscripción que haga en el libro registro de entradas y salidas para la campaña 1953 54, y que todo comerciante está obligado a llevar. Tanto los cosecheros que verifiquen uva exclusivamente de su cosecha, como los detallistas, exentos de llevar el mencionado libro-registro.

5.ª Los Ayuntamientos, cumplimentando las obligaciones asignadas por el artículo 12 del Estatuto del vino, deberán dar las mayores facilidades a los viticultores, elaboradores y comerciantes para el cumplimiento de este precepto, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, según el modelo núm. 1 y por los cuales no podrán cobrar mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar por medio de bandos el cumplimiento de estas obligaciones e invitar a los interesados a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias. Recibidos en el Ayuntamiento los tres ejemplares de cada declaración, se anotarán por el orden que hayan sido presentadas en la relación que han de llevar y se devolverá un ejemplar al declarante sellado con el sello de la Alcaldía.

6.ª En los diez primeros días del próximo mes de diciembre se remitirán: un ejemplar de las declaraciones presentadas y otro de la relación a la Jefatura Agronómica provincial, archivándose en el Ayuntamiento una copia de la relación y el tercer ejemplar de las declaraciones. Este plazo es improrrogable y no se admitirá excusa alguna sobre su incumplimiento.

Si el Ayuntamiento no hubiese recibido ninguna declaración, los Alcaldes remitirán a las Jefaturas Agronómicas dentro del mismo plazo, certificación negativa en la que se hará constar los nombres y domicilio de las personas que, estando obligadas a declarar, no lo hubiesen efectuado.

7.ª Según establece el artículo 16 de la ley, de todos los vendedores de vinos o productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o exportadores, deberán extender, por cada partida de vino o de los demás productos definidos en la norma 1.ª, la correspondiente factura comercial o documento de circulación, en la que se expresarán claramente los nombres y domicilio del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destina (consumo interior, exportación o destilación) poniendo después de la fecha la antefirma «Al solo efecto del cumplimiento de la ley de vinos« Dicha factura comercial se extenderá por triplicado; un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido y el tercero se remitirá mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial, directamente o por los conductos de los Ayuntamiento.

La demora o falta de requisitos, así como los incumplimientos de estos preceptos dará lugar al oportuno expediente tanto a los particulares como a los Ayuntamientos, aplicándose las sanciones que establece el artículo 92 de la ley.

Por el Veedor del Servicio de Defensa contra Fraudes, afecto a esta Jefatura Agronómica, se procederá a la inspección y comprobación de los incumplimientos, denunciando todas las partidas de los mencionados productos que no hayan sido declarados, que circulen sin documentación o que no lleven en regla los libros-registros que todos los comerciantes están obligados a llevar.

Lo que se hace público para conocimiento y especialmente para los Ayuntamientos, comerciantes y particulares a los que afecten estas obligaciones.

Soria 4 de noviembre 1953.—El Ingeniero-Jefe, P. A., Manuel Antón Pastor. 2633

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022